

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que, en este juicio arbitral seguido ante el juez árbitro Fuad Halabi Riffo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó el fallo de primera instancia de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, que acogió la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, condenando a la demandada a pagar a la actora por concepto de daño emergente la suma equivalente en pesos al día de su pago efectivo a 769,79 Unidades de Fomento.

2º.- Que en su recurso de invalidación sustancial, la impugnante expresa que la sentencia cuestionada ha contravenido: a) el artículo 1545 del Código Civil; b) el artículo 524 N°8 del Código de Comercio; c) los artículos 19 a 24 del Código Civil; d) los artículos 531 del Código de Comercio, 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil; e) los artículos 1560, 1562 inciso 1, 1563 inciso 1 y 1564 inciso 1 del Código Civil; y f) los artículos 47 y 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, argumentando básicamente que las partes convinieron asegurar la máquina Metalfor contra el riesgo de accidente originado por causas externas y por esa eventualidad el asegurado pagó la prima correlativa. Sin embargo, pese a que nunca se estableció que tal eventualidad haya ocurrido, los jueces de mérito prefirieron aplicar una presunción legal para incluir una obligación no descrita en la póliza, esto es, otorgar cobertura a una avería mecánica o, en último caso, a un hecho no determinado. Sostiene que con esta resolución los jueces desnaturalizaron el contrato de Seguro, puesto que le privaron al asegurador la posibilidad de medir la probabilidad de ocurrencia del riesgo, toda vez que se le impuso la obligación de asumir todo evento de daño, cualquiera sea su origen y causa, eliminando la incertidumbre propia de todo riesgo y base fundamental del mismo, para transformar el contrato en una especie de garantía de daños, propósito muy alejado del contrato de seguro.

3º.- Que, del tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio se puede comprobar, que la parte demandada sólo hace valer el error de derecho en la infracción de los preceptos ya señalados, pero omite extender la infracción legal a las normas sustantivas que tienen en la especie el carácter de *decisoria de la litis*, es decir, preceptos que permiten resolver la cuestión controvertida al ser aplicados, cuales son, entre otros, los artículos 1437, 1438, 1445, 1489, 1546, 1547, 1556, 1559, del Código Civil y 512, 514, 518, 523, 529, 530, 545, 546, 550, 555, 561 y 563 del Código de Comercio; exigencia que no se satisface con la sola mención al momento de fundamentar las infracciones legales



que sustenta el recurso de nulidad sustantivo. Siendo ello así, aun cuando fueren ciertos los errores jurídicos denunciados, no constituirían fundamento suficiente para dar acogida a la casación en el fondo, pues carecerían de influencia en lo dispositivo de la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

4º.- Que aun cuando lo precedente ya resulta bastante para definir el rechazo del recurso, cabe consignar, que el libelo recursivo carece de peticiones concretas en lo que dice relación con la sentencia de reemplazo que esta Corte debiese proceder a dictar en caso de acogerse el recurso e invalidarse el fallo recurrido, puesto que se solicita únicamente que “dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en el que se haga la aplicación correcta del derecho, en coherencia con lo postulado por esta parte”, lo que resulta insuficiente para entender que es lo que se solicita a esta Corte y fijar con ello su competencia.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch, en representación de la demandada, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

Regístrate y devuélvase.

Rol N° 17.068 - 2025

ARTURO PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 05/08/2025 11:46:01

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 05/08/2025 11:46:01

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 05/08/2025 11:46:02

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 05/08/2025 11:46:03



MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA

Fecha: 05/08/2025 11:46:05



ECYRBXTVJKN

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

